



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 374

Bogotá, D. C., martes, 7 de junio de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2011 SENADO, 192 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas para garantizar la seguridad de los miembros del Congreso y se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2011.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2011

Honorable Senador

ÁLVARO ASHTON GIRALDO

Presidente

Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 260 de 2011 Senado, 192 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas para garantizar la seguridad de los miembros del Congreso y se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2011.

Honorable Senador Ashton Giraldo:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Antecedentes y objeto

El día 22 de marzo del año 2011 fue presentado el Proyecto de ley número 192 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Jaime Buenahora, Mario Suárez, Roosevelt Rodríguez y otros honorables Representantes y Senadores.

El texto de la exposición de motivos es el siguiente:

“El Gobierno Nacional a través del Decreto 1740 del 19 de mayo de 2010 estableció los lineamientos de la política de protección de personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario y extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. En este decreto se desarrolló lo dispuesto en la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas dando las facultades al Gobierno para ejecutar esta política en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional.

Por lo expuesto, esta operación presupuestal busca fundamentalmente hacer efectiva la función otorgada al Gobierno en lo que a protección de servidores públicos en riesgo extremo le compete; por esta (SIC) razón recursos del presupuesto nacional asignados al Congreso de la República serán transferidos al Ministerio del Interior y de Justicia, con el propósito de que este ente como responsable de la seguridad de funcionarios en riesgo adelante todos los procesos necesarios para garantizar la integridad de los Congresistas”.

El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 245 de 2011 y tiene como objeto, realizar una operación presupuestal con el fin de transferir al Ministerio del Interior y de Justicia recursos del presupuesto nacional asignados al Congreso de la República, con el fin de que el citado Ministerio, como responsable de la seguridad de funcionarios en riesgo, adelante todos los procesos necesarios para garantizar la integridad de los Congresistas. Lo anterior se soporta en el Decreto 1740 de 2010, el cual establece los lineamientos de la política de protección de personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario y extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones polí-

ticas, públicas, sociales o humanitarias. El citado decreto desarrolla lo dispuesto en la Ley 418 de 1997.

II. Consideraciones

Al analizar el proyecto se hacen evidentes dos situaciones. La primera, que el mismo carece de respaldo por parte del Gobierno Nacional¹. La segunda, que resulta contradictorio a los Principio de Planificación y Anualidad, en tanto que la suma a contracreditar ya había sido proyectada con anticipación para la “**ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**”, lo cual deriva su integralidad en el plan de gastos del Congreso de la República para la ejecución presupuestal en la vigencia fiscal de 2011. Se suma a lo anterior, que el proyecto carece de justificación económica y presupuestal, lo cual derivaría improvisación en su ejecución –*de hacerse el contracrédito*– por parte del Ministerio del Inte-

¹ Sentencia C-685/96. “Si debido a naturales cambios económicos o de prioridades, **el Gobierno** necesita modificar la destinación de determinadas apropiaciones fiscales, crear nuevas o aumentar el monto de las existentes, debe recurrir a los llamados créditos adicionales y traslados presupuestales. En virtud de los primeros, se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios). En virtud de los traslados, se disminuye el montante de una apropiación (contracrédito) con el fin de aumentar la cantidad de otra partida (crédito). Sólo el Congreso –como legislador ordinario– o el Ejecutivo –cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción– tienen la posibilidad de modificar el presupuesto. Por ello, si **el Gobierno** se encuentra obligado a efectuar créditos adicionales o traslados presupuestales debe presentar y tramitar el correspondiente proyecto de ley”. –*Negrilla fuera de texto*–.

rior y de Justicia puesto que tendría que planear de manera muy apretada la ejecución de dicha suma, teniendo en cuenta el tiempo que resta para que finalice la vigencia fiscal.

III. Texto del proyecto

PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2011 SENADO - 192 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas para garantizar la seguridad de los miembros del Congreso y se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La seguridad de los miembros del Congreso es responsabilidad del Gobierno Nacional, que la atenderá por conducto el Ministerio de Interior y de Justicia y de la Policía Nacional.

Artículo 2°. Las autoridades antes reseñadas brindarán los medios, elementos y esquemas de seguridad que garanticen la protección de la vida e integridad personal de los miembros del Congreso, según los estudios de riesgo que elabore y evalúe la Policía Nacional por conducto de su Dirección de Protección.

Para el cumplimiento del anterior cometido, efectúese el siguiente traslado al Presupuesto Nacional, con la finalidad de que se atienda la seguridad de los miembros del Congreso de la República:

Contracreditase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2011, en la suma de cuarenta mil millones de pesos (40.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Cta. Prog.	Subc. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCIÓN 0101 CONGRESO DE LA REPÚBLICA					
C.		PRESUPUES DE INVERSIÓN	40.000.000.000		40.000.000.000
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN-DEL ESTADO	40.000.000.000		40.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	40.000.000.000		40.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS			40.000.000.000		40.000.000.000

Artículo 3°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2011, en la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CRÉDITOS- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Cta. Prog.	Subc. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCIÓN 3701					
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA					
C.		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	40.000.000.000		40.000.000.000
520		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	40.000.000.000		40.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	40.000.000.000		40.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS			40.000.000.000		40.000.000.000

Artículo 4°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996, hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta de Senado de la República, archivar el Proyecto de ley número 260 de 2011 Senado, 192 de 2011 Cámara, *por la cual se dictan normas para garantizar la seguridad de los miembros del Congreso y se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2011.*

De los honorables Senadores,

Honorio Galvis A.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2010

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D.C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

Número Proyecto de ley	222 DE 2011 SENADO
TÍTULO	“por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.
AUTOR	Honorable Senador <i>Efraín Cepeda Sarabia</i>
PO-NENTE	Honorables Senadores <i>Gilma Jiménez Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López</i>
PONENCIA	POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Señora Presidenta:

En atención a la designación que nos fue encomendada en el trámite del Proyecto de ley número 222 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe para primer debate al proyecto en mención, para efectos del cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

I. Origen y trámite

El presente proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

II. Objeto de la iniciativa legislativa

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar la Ley 1255 de 2008, “*por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”. De esta forma se pretende endurecer las sanciones que establece la Ley 1225 de 2008, en los casos de incumplimiento a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación; de los

parques de diversiones, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios públicos o privados entre otros.

Así mismo, el presente proyecto de ley adiciona un artículo nuevo en la cual se obligan a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control por garantizar como mínimo seis visitas anuales a los respectivos parques o dispositivos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

III. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Efraín Cepeda Sarabia quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso de Colombia se encuentra la de hacer las leyes.

Adicionalmente está acorde con lo ordenado por la Constitución en su artículo 44, en cuanto a que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Por último, entre otros artículos, lo dispuesto en el artículo 2º, de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la obligatoriedad de la familia, la sociedad y el Estado en la garantía de la protección de los derechos de los niños@s.

IV. Consideraciones

En este inicio de año, diferentes titulares en medios de comunicación han informado sobre el incumplimiento de medidas de seguridad en los diferentes parques de diversiones en especial lo ordenado por la Ley 1225 de 2008 y de la Resolución 0958 de 2010, “por la cual se establecen unas disposiciones en desarrollo de la Ley 1225 de 2008, sobre parques de diversiones, atracciones y dispositivos de entretenimiento, en todo el territorio nacional”. El último accidente registrado en un parque de diversiones por un presunto de caso de incumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia, se saldó con la vida de Juliana Jaramillo Gomez niña de tan solo 6 años quien fue arrojada fuera de la atracción. Según las primeras declaraciones entregadas por su madre en el periódico *El Tiempo*, el 26 de febrero de 2011 “*ni su pequeña ni los demás niños que estaban en la Brigada de Emergencia tenían cinturón de seguridad, de ahí que salieron disparados cuando la máquina se descontroló*”¹.

Este lamentable hecho, no ha sido el único caso registrado en el cual un menor perdió la vida, por presuntos casos de incumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad en los parques de diversiones. En efecto, según el periódico *El Tiempo* en su artículo “*Ninguna entidad nacional vigila los parques de diversiones*” julio de 2009 “*Un niño de 10 años murió en un giroscopio*”².

pio de Maloka, en Bogotá, cuando, según el expediente, dos operarios del artefacto lo accionaron a gran velocidad, sin tener la experiencia. El niño perdió la vida tras golpearse contra el suelo”².

En este sentido y con el objetivo de garantizar la seguridad de nuestros niños en los diferentes lugares de recreación y esparcimiento de los cuales gozamos saludamos la iniciativa del Senador Efraín Cepeda Sarabia autor del presente proyecto de ley según la cual considera que “*las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores de estos parques de diversiones o similares, al parecer no son lo suficientemente fuertes para conminar el incumplimiento de la ley, lo que hace necesario el endurecimiento de las mismas*”³.

V. Proposición

De acuerdo a lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos dese primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2011 Senado, *por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones* con el texto propuesto a continuación:

De los honorables Senadores,

Gilma Jiménez Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López, Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de junio año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 222 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2010 SENADO

por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

¹ Acceso en: http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTE-RIOR-8933300.html

² Acceso en: http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTE-RIOR-8943580.html

³ Exposición de motivos al Proyecto de ley número 222 de 2011 publicado en *Gaceta del Congreso* número 67 de 2011. Jueves 3 de marzo de 2011.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por veinte días (20).

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados treinta (30) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1225 de 2008

Artículo nuevo. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán garantizar como mínimo seis (6) visitas anuales a los respectivos parques o dispositivos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

Parágrafo. El personal utilizado en las visitas de que habla el artículo precedente, deberá ser técnico, con experiencia mínima de un año o con estudios universitarios en una especialidad afín.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Gilma Jiménez Gómez, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López, Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de junio año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en seis (6) folios, al Proyecto de ley número 222 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267
DE 2011 SENADO**

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora

del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2011

Honorable Senador

ÁLVARO ASHTON GIRALDO

Presidente

Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 267 de 2011 Senado, *por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador Ashton Giraldo:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión, rindo ponencia favorable para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene como objeto declarar como Bien de Interés Cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander. Por dicha declaratoria le correspondería a las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Cultura, adelantar acciones para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del inmueble en comento.

Específicamente al Ministerio de Cultura le corresponderá prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación.

Sumado a lo anterior, se pretende autorizar al Gobierno Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Socorro para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación de la Concatedral de Socorro. Por ello se les autoriza la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados a la protección y conservación del inmueble.

Para lo anterior, debe señalarse que el artículo 154 de la Constitución Política autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, a la normatividad de la Ley 5ª de 1992, que atribuye a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente la competencia de definir la destinación de bienes nacionales.

Debe señalarse que la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro no cuenta con declaratoria de forma particular, como patrimonio cultural de la Nación.

Se suma a lo anterior la competencia que tiene el Congreso, conforme lo señala el artículo 154 de la C. Pol., de presentar proyectos de ley relacionados con la iniciativa de gasto, conforme las pautas de la Corte Constitucional, la cual ha manifestado que “El Congreso tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto es una facultad otorgada al Gobierno, de suerte que aquel no le puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto”.

La Concatedral de Nuestra Señora del Socorro es uno de los símbolos históricos y fundacionales del municipio del Socorro es la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, puesto que el origen de este—municipio— fue el resultado de la donación de un terreno que hicieran Don José de Archila y Don José Díaz Sarmiento a la Virgen de Nuestra Señora del Socorro, y donde inició su asentamiento poblacional desde el 16 de junio de 1683. Lo anterior, conforme a la memoria de haber aparecido en el sitio “el Terán” la Virgen María, bajo la advocación del Socorro.

El origen de la población del Socorro no fue como la de tantas otras ciudades en Colombia, pues no se hizo mediante decreto o como resultado de fines estratégicos o de defensa, como se comprueba al ver que la historia del municipio de Socorro da cuenta de un hombre llamado Don Blas García de Cabrera, quien con el apoyo de varios colonos, lograron que la curia metropolitana de Santa Fe aprobara la construcción de una parroquia la cual fue denominada “Nuestra Señora del Socorro”, la cual, igualmente fue autorizada civilmente como sección administrativa por el presidente, gobernador y el capitán general del Nuevo Reino de Granada, Don Francisco del Castillo de la Concha.

Así fue que el 16 de junio de 1683 se suscribió una escritura, que al tenor indica: “*pa la fundación de la parroquia y población de ella, pa en que vivan los vecinos y se les den pa sus cosas, pa que formen y funden su pueblo*”.

En 1771 por gestión que hiciera el capitán Francisco Arias de Toledo en conjunto con varios pobladores le fue concedido al municipio la categoría de Ciudad por parte del Arzobispo Presidente, Don Francisco de Cossio y Otero, y quien la llamo: “Ciudad de Nuestra Señora del Socorro de Cossio y Otero”, como reconocimiento a la categoría de su arquitectura. La mencionada declaratoria fue invalidada por el Rey de España, Felipe V por no cumplirse con los requisitos legales.

Por tal razón, tal como lo dice Germán Arciniegas, citado por Aurelio Gómez Parra, en el libro “Reseña Histórica sobre la Catedral de la Ciudad del Socorro”: En la revolución de los Comuneros, don Clemente Estévez, teniente de las fuerzas realistas, “*optó por refugiarse en los embovedados de la iglesia*” donde debieron “*acudir medrosos y confusos otros cuantos realistas, en demanda de protección para sus personas y bienes; allí se elevarían las plegarias de los comuneros valerosos, antes de emprender la marcha sobre Santafé; allí oraron por vez postrera nuestros mártires de la patria; a los*

pies de la Virgen se postró reverente el Libertado de cinco repúblicas, en su visita a la ciudad en octubre de 1819...”.

La apasionante historia revolucionaria de Colombia tuvo un protagonista activo, como fue la población del municipio de Socorro, y con él, un protagonista pasivo que fue símbolo de unión y protección, la catedral de Nuestra Señora del Socorro, lo cual se constituye innegablemente en un referente histórico de Colombia.

Es así como en palabras del sacerdote, doctor Gómez Parra “cada una de las joyas que adornan la sagrada imagen es un testimonio de la gratitud de sus hijos y un comprobante de los milagros más portentosos con que los ha favorecido en los momentos de suprema angustia. La corona y el cetro fueron el obsequio que el pueblo le prometió al pedirle el triunfo de los ejércitos patriotas sobre los españoles. La gargantilla de perlas nos recuerda el milagro que hizo al impedir que Fominaya llevara a cabo el degüello general de las hijas del Socorro, y que iba a tener lugar tres días después del fusilamiento de Antonia Santos (julio 28 de 1819); el marco de plata y las franjas que lo complementan, las suspensión prodigiosa de la viruela negra de 1840; el rosario de oro que le regaló y puso con sus propias manos el Ilustrísimo señor Juan de la Cruz Gómez Plata, por haberle salvado milagrosamente la vida en el río Cauca...”⁴.

La catedral inició su construcción el 14 de diciembre de 1873 y oficialmente terminada el 11 de junio de 1943 pero embellecida hasta diciembre de 1954, por lo cual se le imputa la continuidad histórica de la Parroquia de Nuestra Señora del Socorro, con la dirección de Bonifacio Vargas e Ignacio Martínez, quienes plasmaron en ella el estilo bastarda-italico-toscano del renacimiento.

Un dato importante que cuenta la historia es precisamente la dedicación de Bonifacio Vargas, maestro director de la obra, quien a pesar de la muerte de su hijo en la construcción, guió la edificación de los robustos muros, las esbeltas columnas y el arco carpanel del coro; siendo estas admiradas por la ingeniería.

Los planos de la catedral fueron levantados en Bogotá por varios alumnos de la Escuela Nacional de Ingeniería y desarrollados por el notable arquitecto, Don José Ramón Peña y posteriormente fueron rediseñados por el prestigioso ingeniero Carlos Camargo.

La construcción de la Catedral de Nuestra Señora del Socorro fue en 1927 objeto de debate en el Congreso colombiano, como una obra que debía culminar dada su importancia, por ello fue sancionada la Ley 53 de 1927, en la cual se destinaron treinta mil pesos (\$30.000) con dicha finalidad.

La Catedral de Nuestra Señora del Socorro es catalogada como la construcción de piedra labrada más grande de Colombia, conformada por piedras de Barichara-Santander y mármol de Carrara (Italia)⁵.

4 GOMEZ PARRA Aurelio. Pbro. Reseña Histórica sobre la Catedral de la Ciudad del Socorro.

5 <http://www.colombia.travel/es/turista-internacional/comunidad/blogs/victor-solano/683-socorro-el-pueblito-viejo-de-colombia>

Cuenta con dos altares laterales europeos en mármol.

Se registran como inscripciones conmemorativas las siguientes: la primera, “Ad cathedralis honorem evecta per Decree. Leonis XIII, martii 1895”. Que traducido al castellano significa: “Elevada al honor de catedral por Decreto de León XII, el 20 de marzo de 1895.”. La segunda, “Pax suscripta fuit tertio idus septembris MDCCCLXXXIV Anno Domini”. Que traducido al castellano significa: La paz fue suscrita el día 10 de septiembre del año del señor 1884”.

Es tal la majestad de esta obre arquitectónica, protagonista de los albures históricos de la revolución de independencia, que en palabras de Gómez Parra Aurelio (Parra, 1955) se indica: “... a cuyo santuario habrá de otorgársele la mayor distinción que la Iglesia Romana concede a los santuarios más ilustres: la elevación al rango de Basílica Menor, ya que la suntuosidad del templo es verdaderamente de palacio real, que tal significa el nombre de basílica, tomado del que daba a los antiguos palacios de los Césares de Roma”.

II. Contenido del proyecto

El proyecto se titula “*Por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones*” y cuenta con cinco (05) artículos, incluyendo el de vigencia.

III. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO ... DE 2011 SENADO

Congreso de la República

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Bien de Interés Cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del

Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander.

Artículo 2°. Al declarar bien de interés cultural de la Nación el inmueble relacionado en el artículo anterior, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Cultura, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Socorro para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble relacionado en el artículo 1°.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Santander y el municipio de Socorro quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta de Senado de la República, dar primer debate al texto sin modificaciones del Proyecto de ley número 267 de 2011 Senado, *por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Honorio Galvis A.

TEXTOS DEFINITIVOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha mayo 25 de 2010, según Acta número 25)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2010 SENADO

mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley reglamenta el derecho de las personas, con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles que ocasionen graves pérdidas en la calidad de vida a recibir un tratamiento paliativo integral y digno, teniendo en cuenta los aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, y a desistir de procedimientos terapéuticos extraordinarios y obstinados, que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica, y de mejorar la calidad de la misma, estando de por medio un diagnóstico de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, de acuerdo con las guías de atención integral

que establezca el Ministerio de la Protección Social para cada patología.

Artículo 2°. *Enfermo en fase terminal.* Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.

Artículo 3°. *Enfermedad crónica irreversible de alto impacto en la calidad de vida.* Se define como enfermedad crónica irreversible de alto impacto en la calidad de vida aquella que es de larga duración, que ocasione grave pérdida de la calidad de vida, que demuestre un carácter progresivo e irreversible que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, de acuerdo con el tratamiento paliativo que se estipule en las guías de atención integral establecidas por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 4°. *Cuidados Paliativos.* Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad avanzada y progresiva donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal. Los cuidados paliativos no adelantan ni retrasan la muerte, sino que constituyen un verdadero sistema de apoyo y soporte para el paciente y su familia.

Artículo 5°. *Derechos de los pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida:*

Derechos: El paciente que padezca de una enfermedad crónica irreversible y, degenerativa de alto impacto en la calidad de vida tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. Relación Médico-Paciente: Vínculo que se establece entre médico y paciente, con ocasión de la solicitud libre y espontánea de la prestación del servicio. Este derecho implica el cuidado y recibir la dedicación de los esfuerzos y conocimientos médicos del tiempo y por supuesto a la información.

2. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad crónica degenerativa irreversible tiene derecho a conocer

su diagnóstico, estado y pronóstico, y a decidir con información clara y detallada sobre las alternativas terapéuticas disponibles, especialmente de la atención paliativa, siempre y cuando esté en uso de sus facultades mentales. Los pacientes tendrán también el derecho a desistir del derecho a la información. Este desistimiento no puede ser excusa para negar cuidados paliativos o la debida atención a los pacientes con enfermedades crónicas degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida. En todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información del paciente y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

3. Derecho a una segunda opinión: El paciente afectado por una enfermedad a las cuales se refiere esta ley, podrá solicitar un segundo diagnóstico dentro de la red de servicios que disponga su EPS o entidad territorial.

4. Derecho a suscribir el testamento vital: Toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en uso de sus facultades con total conocimiento de las implicaciones que acarrea, podrá suscribir su testamento vital. En este, quien lo suscriba, indicará sus decisiones frente a una enfermedad terminal, crónica o la muerte. El testamento vital podrá incluir aspectos tales como su autorización o rechazo frente a determinados tratamientos médicos o quirúrgicos, su disposición o no a donar órganos. En caso de inconsciencia o muerte del paciente sus familiares tendrán la facultad de tomar las decisiones relacionadas con estos aspectos.

Quien suscriba el testamento vital podrá cambiarlo en cualquier momento, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social sobre la materia.

5. Derecho a la asistencia: El diagnóstico de enfermedad crónica, degenerativa, irreversible y de alto impacto en la calidad de vida o terminal no debe acarrear la negación de servicios de cuidado paliativo. Todo paciente afectado por estas enfermedades tendrá derecho a recibir el conjunto de actividades y servicios integrales propios del cuidado paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al Manual de Actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de la Protección Social y la CRES.

6. Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo: Los pacientes tendrán el derecho a participar de forma activa frente a la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo.

7. Derechos de los Niños y Adolescentes: Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de catorce (14) años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un ado-

lescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Queda totalmente prohibido el Enseñamiento Terapéutico.* Conjunto de tratamientos médicos y quirúrgicos, encaminados a sostener la vida y que ocasionan prolongación precaria y penosa de la existencia sin lograr mejoría alguna en las condiciones de salud del paciente Terminal, la aplicación de tecnología en unidades de cuidados intensivos que no permite al enfermo ningún tipo de comunicación con su familia y obstruye de tal forma la autonomía de la persona que esta no pueda manifestar su voluntad, gracias a la aplicación de medios científicos que lo imposibilitan. De esta forma se aleja al enfermo del amor de sus seres queridos y del calor humano sin esperanza ninguna de recuperación.

Artículo 7. *Obligación de las Entidades Promotoras de Salud y los Entes Territoriales.* Los Entes Territoriales y todas las entidades aseguradoras de salud públicas y privadas desarrollarán la atención de cuidados paliativos dentro de su red de servicios en todos los niveles de atención de acuerdo a la pertinencia médica, cuando sea por indicación médica o a través de su talento humano en salud, en diferentes niveles de atención por niveles de complejidad, de acuerdo al Manual de Actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, estableciendo entre otras el tipo de profesionales que debe ofrecer este servicio y los requisitos mínimos por niveles de atención; y desarrollará las guías de práctica clínica de atención integral de cuidados paliativos.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud exigirá, entre los requisitos solicitados para la aprobación y renovación de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, la inclusión en sus redes de atención de Cuidados Paliativos y de criterios de referencia y contrarreferencia que garanticen el acceso a este tipo de cuidados de forma especializada o a través de sus profesionales, sus Unidades de Atención.

Artículo 8°. *Talento Humano.* Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, garantizarán el acceso a la atención de servicios de cuidado paliativo, incorporando a su Red de atención, Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, con personal capacitado en cuidado paliativo y asegurando educación continuada en este tema para que el Talento Humano adquiera las competencias para brindar la atención.

Artículo 9°. *Acceso a medicamentos opioides.* El Ministerio de la Protección Social y Fondo Nacional de Estupefacientes, garantizará la distribución las 24 horas al día y los siete días a la semana, la accesibilidad, disponibilidad y otorgará las autorizaciones necesarias para garantizar la suficiencia y la oportunidad para el acceso a los

medicamentos opioides de control especial para el manejo del dolor.

Artículo 10. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, a través del desarrollo de programas de cuidado paliativo, que permitan la capacitación del personal de la salud para promover la prestación de los servicios de Cuidados Paliativos.

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres,*

Senadora Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 138 de 2010 Senado, *mediante la cual se crean unidades de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes terminales y se prohíben para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida*, presentado por la honorable Senadora ponente, *Dilian Francisca Toro Torres*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.*

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la Senadora Ponente, *Dilian Francisca Toro Torres*), la votación en bloque del articulado (con modificación en los artículos cuarto (4°) y quinto (5°), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este pro-

yecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.*

Las proposiciones aprobadas, fueron las siguientes:

– **El artículo 4º**, tuvo proposición de modificación presentada por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, referente al apoyo no solo durante la enfermedad sino durante el duelo, quedando de la siguiente manera: “**Artículo 4º. Cuidados Paliativos.** Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad avanzada y progresiva donde el control del dolor y otros síntomas, **requieren, además del apoyo social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo.** El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal. Los cuidados paliativos no adelantan ni retrasan la muerte, sino que constituyen un verdadero sistema de apoyo y soporte para el paciente y su familia”.

– **El artículo 5º**, tuvo proposición aditiva, presentada por la honorable Senadora *Gilma Jiménez Gómez*, en el sentido de adicionar un numeral relacionado con los derechos de los pacientes cuando estos son niños o adolescentes. Dicho numeral quedó como el siete (7), con el siguiente texto: “**7. Derechos de los Niños y Adolescentes:** Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de 14 años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevaron la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre 14 y 18 años, él será consultado sobre la decisión a tomar”.

Ambas proposiciones reposan en el expediente.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera “Mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

– Seguidamente fue designada ponente para segundo debate, en estrado, la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo veinticinco (25) de dos mil once (2011).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 138 de 2010 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Miércoles 16 de marzo de 2011, según Acta número 22; martes 29 de marzo de 2011, según Acta número 23; martes 12 de abril de 2011, según Acta número 24 y miércoles 4 de mayo de 2011, según Acta número 02 de Sesiones Conjuntas.

Iniciativa: honorable Senador *Álvaro Ashton Giraldo*.

Ponente: *Dilian Francisca Toro Torres*

Publicación Proyecto: ***Gaceta del Congreso*** número 586 de 2010.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 018 de 2011.

Número de artículos proyecto original: Diecinueve (19) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Doce (12) artículos.

Número de artículos aprobados: Doce (12) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de la Protección Social, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 011 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, del texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 138 de 2010 Senado, mediante la cual se crean Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíben para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida.**

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2010 SENADO Y 182 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a vivienda.

Bogotá, D. C., junio 1º de 2011

Honorables Senadores (as)

MESA DIRECTIVA

COMISIÓN SÉPTIMA SENADO

E. S. M.

Honorables Senadores (as)

La presente tiene por objeto exponer ante ustedes mis proposiciones de adición y modificación al texto de informe de ponencia para segundo debate

al Proyecto de ley número 208 de 2010 Senado y 182 de 2010 Cámara, *por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a vivienda*, las proposiciones son las siguientes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	Proposición Modificatoria y Aditiva Plenaria Senado
Artículo 3°. Alcance de los Macroproyectos de Interés Social Nacional. El desarrollo de los Macroproyectos de Interés Social Nacional deberá promover: 1. La construcción de proyectos urbanísticos que permitan localizar asentamientos urbanos con adecuados estándares de calidad urbanística y ambiental, que garanticen un impacto estructural sobre la organización espacial del territorio, incluso a nivel de su articulación en el contexto metropolitano o regional. 2. El uso racional del suelo, armonizando las necesidades de vivienda de las entidades territoriales, con las necesidades de suelo para el desarrollo económico y productivo, la protección del ambiente y la prevención y mitigación de riesgos para el asentamiento de la población. 3. La ocupación eficiente del suelo mediante la asignación de otros usos diferentes a los residenciales que se combinen de forma funcional y efectiva con la vivienda, para cumplir con la función social y ecológica de la propiedad. 4. La dotación adecuada de infraestructura vial y redes de servicios públicos que permitan la urbanización y edificación del suelo de predios que se destinen a los tratamientos urbanísticos de desarrollo, redesarrollo o renovación urbana. 5. La destinación de suelos a usos productivos y, principalmente, a usos residenciales, con reserva de una parte de estos destinada a la vivienda de interés social y de interés prioritario, con el fin de promover la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna de los hogares de menores ingresos. 6. La adopción de instrumentos de gestión del suelo, captación de plusvalías y reparto de cargas y beneficios para aportar el suelo y/o construir las obras de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y/o los equipamientos colectivos con cargo a los propietarios y agentes involucrados en la operación, de acuerdo con los objetivos y directrices adoptados en el respectivo Macroproyecto. Así como la definición de mecanismos para la actuación conjunta y concertada del sector público con el sector privado. La promoción de mecanismos de financiación para que los hogares más vulnerables accedan a viviendas en los macroproyectos.	Artículo 3°. Alcance de los Macroproyectos de Interés Social Nacional. El desarrollo de los Macroproyectos de Interés Social Nacional deberá promover: 1. La construcción de proyectos urbanísticos que permitan localizar asentamientos urbanos con adecuados estándares de calidad urbanística y ambiental, que garanticen un impacto estructural sobre la organización espacial del territorio, incluso a nivel de su articulación en el contexto metropolitano o regional. 2. El uso racional del suelo, armonizando las necesidades de vivienda de las entidades territoriales, con las necesidades de suelo para el desarrollo económico y productivo, la protección del ambiente y la prevención y mitigación de riesgos para el asentamiento de la población. 3. La ocupación eficiente del suelo mediante la asignación de otros usos diferentes a los residenciales que se combinen de forma funcional y efectiva con la vivienda, para cumplir con la función social y ecológica de la propiedad (se propone la eliminación del texto tachado). 4. La dotación adecuada de infraestructura vial y redes de servicios públicos que permitan la urbanización y edificación del suelo de predios que se destinen a los tratamientos urbanísticos de desarrollo, redesarrollo o renovación urbana. 5. La destinación de suelos a usos productivos y, principalmente, a usos residenciales, con reserva de una parte de estos destinada a la vivienda de interés social y de interés prioritario, con el fin de promover la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna de los hogares de menores ingresos. 6. La adopción de instrumentos de gestión del suelo, captación de plusvalías y reparto de cargas y beneficios para aportar el suelo y/o construir las obras de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y/o los equipamientos colectivos con cargo a los propietarios y agentes involucrados en la operación, de acuerdo con los objetivos y directrices adoptados en el respectivo Macroproyecto. Así como la definición de mecanismos para la actuación conjunta y concertada del sector público con el sector privado. 7. La promoción de mecanismos de financiación para que los hogares más vulnerables accedan a viviendas en los macroproyectos.

En consideración a lo anterior, el articulado propuesto con las modificaciones y adiciones aprobadas en la citada sesión, es el siguiente:

Artículo 3°. Alcance de los Macroproyectos de Interés Social Nacional. El desarrollo de los Macroproyectos de Interés Social Nacional deberá promover:

1. La construcción de proyectos urbanísticos que permitan localizar asentamientos urbanos con adecuados estándares de calidad urbanística y am-

biental, que garanticen un impacto estructural sobre la organización espacial del territorio, incluso a nivel de su articulación en el contexto metropolitano o regional.

2. El uso racional del suelo, armonizando las necesidades de vivienda de las entidades territoriales, con las necesidades de suelo para el desarrollo económico y productivo, la protección del ambiente y la prevención y mitigación de riesgos para el asentamiento de la población.

3. La ocupación eficiente del suelo para cumplir con la función social y ecológica de la propiedad.

4. La dotación adecuada de infraestructura vial y redes de servicios públicos que permitan la urbanización y edificación del suelo de predios que se destinen a los tratamientos urbanísticos de desarrollo, redesarrollo o renovación urbana.

5. La destinación de suelos a usos productivos y, principalmente, a usos residenciales, con reserva de una parte de estos destinada a la vivienda de interés social y de interés prioritario, con el fin de promover la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna de los hogares de menores ingresos.

6. La adopción de instrumentos de gestión del suelo, captación de plusvalías y reparto de cargas y beneficios para aportar el suelo y/o construir las obras de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y/o los equipamientos colectivos con cargo a los propietarios y agentes involucrados en la operación, de acuerdo con los objetivos y directrices adoptados en el respectivo Macroproyecto. Así como la definición de mecanismos para la actuación conjunta y concertada del sector público con el sector privado.

7. La promoción de mecanismos de financiación para que los hogares más vulnerables accedan a viviendas en los macroproyectos.

La modificación al artículo tiene como referencia el debate que se dio en las Comisiones Séptimas Conjuntas el día 26 de abril del presente año, sobre la necesidad de modificar la expresión “la construcción de vivienda y otros usos” dado que tal y como estaba, dejaba a criterio del Gobierno Nacional y los urbanizadores el destino del uso final del suelo, desviando el espíritu que en nuestra condición de legisladores hemos querido imprimirle a la ley, en el sentido, en que **la habilitación del suelo así como la ocupación del mismo, debe ser exclusivamente para usos residenciales y/o complementarios a la vivienda lo que incluye evidentemente la correspondiente infraestructura de soporte para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos, espacios públicos y equipamientos colectivos.**

De esta manera, la inclusión del término “otros usos” en cualquier otro artículo cambia totalmente el sentido de la ley, como afirmé en el referido debate. Es el caso, del numeral 3 del artículo 3° que trata del Alcance de los Macroproyectos de Interés Social Nacional que incluye dentro del texto “otros usos diferentes a los residenciales” dejando abierta la opción para que los actores que intervienen en los planes de urbanización, definan su contenido y alcance, lo que cambia totalmente el sentido del debate a que hago referencia.

Cordialmente,

Gloria Inés Ramírez Ríos,

Senadora de la República en representación del PDA.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los un (01) días del mes de junio año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, proposiciones de adición y modificación de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, al informe de ponencia para segundo debate Senado, **al Proyecto de ley número 208 de 2010 Senado y 182 de 2011 Cámara, por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan medidas para promover el acceso a vivienda**, en cuatro (4) folios, en tres (3) folios Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 374 - martes, 7 de junio de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 260 de 2011 Senado, 192 de 2011 Cámara por la cual se dictan normas para garantizar la seguridad de los miembros del Congreso y se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2011.....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 222 de 2011 Senado por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 267 de 2011 Senado por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.....	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la comisión séptima constitucional permanente del Senado de la república, de fecha mayo 25 de 2010, según acta número 25 al proyecto de ley número 138 de 2010 Senado	7
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 208 de 2010 Senado y 182 de 2010 Cámara por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a vivienda	10